



DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 4 DE MAYO DE 1811.

Para la renovacion de la comision de Guerra fueron nombrados por el Sr. Presidente los

Sres. Golfin.
Samper.
Conde de Toreno.
Del Monte.
Rodriguez Bahamonde.

Se agregó á la comision de Sanidad al Sr. Albelda, en lugar del Sr. Oliveros, que fué exonerado de este cargo por ser individuo de la de Constitucion.

Por la misma razon se substituyó al Sr. Cañedo en la comision de Supresion de prebendas eclesiásticas, el señor Foncerrada; en la Ultramarina, el Sr. Feliu en lugar del Sr. Morales Duarez, y en la de Supresion de empleos al Sr. Lloret en lugar del Sr. Secretario Aparici.

A instancia del Consejo de las órdenes, se concedió al Sr. Villagomez el permiso de poder informar acerca de ciertos hechos que resultan de una cita y exposicion de D. Juan Miguel Perez Tafalla en la solicitud que hace para que se le reintegre en la plaza de ministro que obtenia en el mismo Tribunal.

Leyóse una representacion del Sr. Vicepresidente, Marqués de Villafranca, en la cual, quejándose de las expresiones denigrativas que contra su conducta habia estampado el mariscal de campo D. Pedro Agustin Eche-

varri en un papel que se publicó y repartió en el Congreso, pedia que, no pudiendo ser juzgado por un Consejo de generales en razon de su cargo de Diputado, se le hiciese causa por el tribunal de Córtes, y que entre tanto se le dispensase de la asistencia á las sesiones, hasta que á la faz del público hubiese justificado sus procedimientos, de cuya rectitud habia dado pruebas no equívocas en los servicios, donativos y grandes sacrificios hechos en favor de la justa causa.

Con este motivo, el Sr. Rovira hizo presente que en el papel de Echevarri no solo se atacaba al Sr. Marqués de Villafranca, sino tambien á la Junta de Múrcia; que en todo tiempo podria acreditar con documentos auténticos, así el acto de su admision en aquella provincia y capital, como la junta general, en que se celebró por todas las autoridades reunidas el decreto de su cesacion en el cargo de comandante general de aquella provincia, contrario todo á las expresiones que contiene su escrito; y quedó resuelto que no impidiéndole al Sr. Marqués el papel de que se quejaba el asistir al Congreso, usase de su derecho donde correspondiese.

Se leyó igualmente una representacion del prior del convento de Santo Domingo de esta ciudad, en la cual, por sí y á nombre de su comunidad, despues de referir los términos con que en 1.º del corriente extrajo del convento el gobernador de la plaza á un religioso, encerrado por demente, y los trámites de su enfermedad, en cuya curacion habia expendido el convento varios auxilios, enviándole á su casa paterna, hasta que los excesos de la demencia obligaron á encerrarle en una celda para evitar los estragos que podia ocasionar, pedia que se formase una averiguacion del hecho, ó que pasase su representacion para el propio efecto al Consejo de Regencia, y se imprimiese íntegra en este *Diario de Córtes*; las cuales, en su vista, resolvieron que quedando copia de la repre-

sentacion en la Secretaría de las mismas, se pasase el original al referido Consejo para que hiciese el uso que tuviere por conveniente.

La comision de Comercio y Marina, en orden á una representacion del Conde de Fernannuñez, remitida por el Consejo de Regencia, en que solicitaba se le permitiese la extraccion de 1.000 cabezas de ganado lanar trashumante, opinaba que habiendo expuesto ya su dictámen sobre igual pretension de D. Ricardo Meade, seria conveniente que para asegurar el acierto en tan grave punto, se sirviesen las Córtes pasar la instancia del Conde á informe de la comision de Agricultura. Fué desechado el dictámen y denegada la solicitud.

Aprobaron las Córtes el dictámen de la comision de Justicia, relativa á un recurso de D. Francisco Vicente Venegas, dignidad arcediano de Niebla, de la santa iglesia de Sevilla, en que solicitando la asignacion mensual de 1.500 rs. vn. á cuenta de las sumas que el general Ballesteros tomó en Ayamonte al cabildo de la referida catedral, en calidad de reintegro, pedia que en atencion á haber sido despojado de su canongía y dignidad, y haber perdido su casa y bienes, se le concediese una plaza en el Consejo de Hacienda. La comision no juzgaba oportuna la provision de dicha plaza, y con respecto á la asignacion, proponia que se dijese al Consejo de Regencia que teniendo en consideracion las circunstancias del Erario y la calidad del dinero sobre que se pretendia la asignacion, y oyendo á todos los interesados en él, determinase la que considerase justa.

En virtud del dictámen de la comision de Guerra, pasó al Consejo de Regencia como correspondiente á sus atribuciones, una representacion con que D. Jorge Benedicto presentaba un plan para organizacion de varios cuerpos de infantería y caballería en el reino de Aragon.

En vista de una representacion de la ciudad de Ceuta que, reclamando sus derechos, pedia tener parte en las actuales Córtes, para cuya convocacion no se le habia circulado la órden que á los demás pueblos libres, exponia la comision de Poderes que el no haberse convocado á los naturales y vecinos de aquella ciudad, habia sido de una omision que seria de desear no hubiese habido, y más con una poblacion de aquella importancia y mérito, y que en el estado actual de cosas podia declarar el Congreso que el no haberla convocado ahora, nunca la serviria de perjuicio; que si durante la reunion de estas Córtes se libertasen algunos pueblos de Andalucía, y procediesen á la eleccion de Diputados, la ciudad de Ceuta nombraria un electo, ó el número de ellos proporcionado á su poblacion, los cuales, con los electores de aquellos pueblos nuevamente libres, eligiesen el Diputado correspondiente; y que cuando así no fuese, la ciudad de Ceuta tendrá en las sucesivas Córtes, y por el modo que se fija en la Cons-

titucion, la parte que le corresponda. Y que, últimamente, si las Córtes aprobasen este dictámen, podria comunicarse al Consejo de Regencia para su gobierno y ejecucion, llegado el caso, y para inteligencia y satisfaccion de la parte interesada. Así quedó acordado.

A virtud de una consulta del Consejo de Regencia por el Ministerio de Hacienda, en orden á la solicitud de Don Luis Poggetti, director de mosaico de piedras duras, establecido en la Real fábrica de porcelanas de Madrid, que habiendo venido de aquella capital con su familia y otros dos dependientes, y acreditando en la forma correspondiente su conducta y patriotismo, pedia que se dispusiese de sus personas, señalándoseles lo necesario para su sustento, acordó el Congreso, conforme al dictámen de la comision de Hacienda, que estos interesados estuviesen á la mira de algunos empleos que vacasen y pudiesen desempeñar, para que recordándose al Consejo de Regencia, esperen ser colocados con el goce suficiente para vivir, aunque no fuese todo el que antes disfrutaban en sus primitivos destinos.

Leyóse el dictámen de la comision de Supresion de empleos, acerca de la provision del de tesorero de correos, hecha en 24 de Noviembre; y en virtud de varios incidentes que exponia, era de parecer que quedase sin efecto dicha provision, mandándose que no se hiciese novedad alguna en este ramo hasta que se verificase el arrego, de que está encargada una comision especial.

Desaprobaron las Córtes la primera cláusula de este dictámen, relativo á que no tuviese efecto el nombramiento de tesorero; y con respecto á lo demás, acordaron que pase el expediente á dicha comision especial.

Entró el encargado del despacho del Ministerio de Marina, y concedídole por el Sr. Presidente el honor de la tribuna, leyó una Memoria, con que dió cuenta del estado de aquel establecimiento; y manifestando la absoluta necesidad de fomentarle, expuso las providencias que se habian dictado al efecto.

Concluida su lectura, dijo

El Sr. PRESIDENTE: S. M. queda enterado de cuanto ha expuesto el encargado del Ministerio de Marina; y conociendo cuánto interesa en las actuales circunstancias su conservacion y restablecimiento, fia del talento, patriotismo y anhelo del encargado del Ministerio de Marina que no omitirá medio alguno para conseguirlo, estando seguro de que S. M. por su parte desde ahora se dedicará á proteger un establecimiento que tanto interesa á la salvacion y felicidad de la Pátria.

Habiendo resuelto el Sr. Presidente que se continuase la discusion del dia anterior sobre la proposicion del Sr. Utges, tomó la palabra diciendo

El Sr. TERRERO: Se trata de si los Diputados eclesiásticos podrán dar su voto en el caso de que se presenté

súplica de indulto á favor de un reo condenado á pena capital. Parece que pueden hacerlo, y parece más: que no se les puede embarazar siempre que quieran. Los Diputados de V. M. eclesiásticos, unidos con los que no lo son, ejercen la verdadera soberanía, cuyo derecho no puede ser prescindido; y este es un aserto inconcuso, de manera que no es susceptible ni de duda ni de opiniones, ni aun de discusion. Resta solo examinar si las irregularidades canónicas ponen óbice al supuesto ejercicio. Crió Dios el mundo, y lo conserva *numero pondere et mensura*, proporcionándole, y procurando en todo la armonía, el concierto y el orden. De la misma manera quiso Dios que en la sociedad á que el hombre es conducido, se siguiese y remedase el verdadero sistema de la naturaleza, evitando el desorden, la confusion y el trastorno; y á este fin se hizo indispensable que los legisladores, advirtiendo la corrupcion del corazon humano, fijasen leyes y penas capitales contra los perturbadores de los estrechos vínculos de la sociedad cuando la perturbaban en alguna manera. Estas leyes obligan á todos, y aun los Soberanos están obligados á ellas. Sucede, pues, que un ciudadano ha llegado á infringir este orden, y se ha hecho reo de las expuestas penas: al momento en el tribunal competente establecido por V. M. le forman su causa ó proceso, y fallan contra él la sentencia. Vea aquí V. M. cuáles son aquellos á quienes aplica la Iglesia irregularidades. Los interventores de esta causa ocurren despues de súplica de indulto. Los Diputados eclesiásticos de V. M. determinan que continúe el orden. ¿Son irregulares? No, Señor. No han procesado, no han fallado; y lo que hacen ellos en este caso, lo hace Dios proporcionalmente en la sociedad; que es decir, consérvese el orden, la armonía y el concierto, evitando el trastorno, el desorden y la confusion. Fuera de que si algun Diputado eclesiástico se encontrare dudoso en razon de su comprension ó de su opinion, ¿quién le ha embarazado la salida del Congreso? Y porque acaso tenga la opinion contraria, ¿ha de arrastrar la opinion de los demás para que salgamos fuera del Congreso, privándonos de nuestro derecho intrínseco é imprescindible? En lo demás, los que se conserven, no haya miedo que les den pavor las irregularidades canónicas, porque ó no incurrirán en ellas, ó encontrarán Pontífice que se las levante. Esto va dicho con referencia á las causas criminales en general, y con mayor motivo si me contraigo á las causas de infidencia. En estas no solamente pueden decir consérvese el orden, sino, si posible es, decretar la muerte. Digo más: no solo decretar la muerte, sino, si posible es, ejecutarla con sus mismas sagradas manos. *Vim vi repellere*, dice un principio de derecho; ¿y quién ha dudado jamás que ya en el honor, ya en los intereses, ya en las personas, ya de un modo ó de otro procuran nuestro exterminio esos malvados á quien protegen los infidentes? Sin embargo, esto no merece la más alta consideracion; pero ¿y los religiosos? ¿Y Dios? ¿Y los templos? ¿Y las imágenes holladas con la mayor inculcacion por esas huellas infames? Yo me acuerdo de un Padre de la Iglesia que dice: «Cuando uno blasfema, aquel que se acerca, levanta la mano y se la estampa en sus labios, la consagra.» En este caso puede el eclesiástico deferir á la muerte segun la teología más sana. Cuando á presencia del cristiano hay quien ultraje las imágenes ó cualquiera cosa religiosa, este es el momento en que está obligado á hacer clara su fé aun con la efusion de sangre; y el sacerdote debe ser un Elías que con su mano dé la muerte á los falsos profetas de Baal. Opino, Señor, que los Diputados eclesiásticos pueden conservarse en el seno de V. M. para usar de su derecho, que no pueden ser despojados de él, y no merece

discutirse el que en las causas ordinarias está salvo su derecho mediante que no fallan; únicamente establecen lo que Dios quiere que se establezca en el mundo, que es el orden; y en las causas de infidencia, lejos de incurrir en pena, hacen un holocausto agradable á los ojos de Dios.

El Sr. GUERENA: Se pretende que V. M. á la luz de la presente discusion declare si en las causas criminales, en que se haya de indultar ó no á un reo de pena capital, deban abstenerse de votar los Sres. Diputados eclesiásticos, ó no haciéndolo, se decida sobre la irregularidad en que puedan incurrir. Esta cuestion en sustancia se reduce á que el Congreso declare en un punto que no es de su conocimiento. La irregularidad, pues, por la idea que dan unánimes los teólogos y juristas, es un impedimento canónico primariamente dirigido á inhabilitar al que le contrae para recibir orden sacro, ó ejercer el que ha recibido. Si es pena eclesiástica, porque concierne á lo espiritual es igualmente cierto que ninguno que no sea el Sumo Pontífice puede dar una declaracion legal, á diferencia de cuando se tratase de impedimentos civiles y políticos que demandaran habilitacion por el Príncipe secular para los efectos temporales. Así que ni es admisible irregularidad eclesiástica que no conste expresamente en decision canónica, ni los Obispos pueden en sus diócesis imponerlas á su arbitrio, aunque estén en muchos casos habilitados para dispensarlas.

Demos, sin embargo, un paso hácia el objeto de la discusion: mi dictámen será siempre que los eclesiásticos que ejercen la suprema potestad, como son inconcusamente los dignos individuos del Congreso, pueden proceder judicialmente aun contra los criminales, á quienes su desgracia hace reos de la pena capital, y de consiguiente, conocer en sus indultos, como por una de las atribuciones inseparables de la soberanía. Hallo de esto una prueba muy análoga en los decretos de la causa 23, cuestion 8.^a, en que se declara que tales eclesiásticos, sin recelo de hacerse irregulares, pueden declarar la guerra, observadas las calidades de la justicia: ¿y quién podrá dudar de que son una consecuencia de ella los homicidios? La potestad suprema, en efecto, siendo por su primer carácter íntegra y perfecta, puede extenderse al indicado juicio, y constituir jueces con autoridad para sentenciar á muerte. Y yo, aunque pudiera conducirme con el ejemplo de los Diputados eclesiásticos, que no se desdeñaron de impartir su sufragio en el indulto últimamente ocurrido, y por quienes está la presuncion de virtud y doctrina mientras no se pruebe lo contrario, apoyo mi opinion en que si se efectuara la exclusiva de la proposicion, se privaria á los súbditos, en el angustiado caso de esperar el indulto conforme á las leyes, del auxilio de tantos votos, y á las provincias, de que somos representantes, de alguna parte de las ilimitadas facultades que nos atribuyeron. Y por todo, mi juicio es que á la proposicion de que se trata se sustituya la del Sr. Mejía, ó que en caso de insistirse en el resultado de esta discusion, sea para considerar expeditas la intervencion y funciones de los Sres. Diputados eclesiásticos que sabrán conciliar con los sentimientos filantrópicos los deberes de su conciencia, y no confundir los de un clérigo que lleva respectivamente la representacion nacional con los de un particular constituido en dicho estado.

El Sr. UTGES: Como autor de la proposicion, espero se me permitirá explicar el espíritu de ella, pues veo que no se ha entendido. Sé muy bien que los principios en que se fundan los cánones para declarar la irregularidad, son la falta de lenidad, principios justos que manifiestan el carácter que debe adornar á los señores eclesiásticos;

pero principios muy mal entendidos y llevados hasta el extremo de que algunos han puesto en duda si quedaria irregular aquel eclesiástico que diese un remedio á un moribundo porque podria apresurarle la muerte. No estamos en este caso; en mi proposicion no me concreto á esto, y sin suponer que cayesen en irregularidad los que votasen en el supuesto indicado, me limito á indicar si seria más conducente que se abstuviesen de hacerlo. No ignoro que si V. M. sanciona una ley, cualquiera que sea, pueden votar los eclesiásticos sin incurrir en irregularidad alguna, pues entonces obran como legisladores; tampoco incurrir en ella en el caso de que viniendo á implorar su indulto un reo, votasen para que no se le concediese, pues ellos no son los que lo condenan, sino el tribunal que le ha sentenciado. Sin embargo, aunque muchos son de esta opinion, puede ser que, puestos en el lance, no ejecutasen en la práctica lo que defienden en la teórica, pues sus costumbres blandas los inclinan indispensablemente á la misericordia y á la compasion de que quizá resultaria que se concediese el indulto. Sobre esto pudiera hablar muchísimo, pero me contraeré á un ejemplo. Supongamos que un reo sentenciado á muerte por un tribunal competente viene alegando que no se han seguido los trámites regulares en el proceso, y V. M. manda que pase el expediente á la comision de Justicia, la cual opina que por tales ó cuales razones debe llevarse á efecto la sentencia; pregunto yo ahora: puesto á votacion este dictámen, ¿lo aprobarán los señores eclesiásticos? Dirán que sí; pero si se presentase este caso, ¿lo harán? No, Señor: algunos tendrian duda, y mucho más si se mandase llevar á efecto la sentencia á los tres dias; por lo cual, no atreviéndose los señores eclesiásticos á obrar con entera libertad, quizá se quedaria un reo muy perjudicial á la república sin el castigo merecido é impune el delito. He oido decir que si los señores eclesiásticos quisiesen abstenerse de votar podrian salir de la sala; pero yo sé que habiéndose presentado casos de esta naturaleza, y habiendo rehusado votar algunos señores eclesiásticos, saliéndose del salon, se mandó que entrasen á hacerlo. No tengo empeño en que se apruebe la proposicion: en ella no se supone que caigan los señores eclesiásticos en irregularidad, sino que se trata de que, por razones de política y conveniencia, se abstengan de votar en asuntos de cuya decision pueda resultar pena capital á un reo, como asimismo en todos los casos en que pueda haber duda si no votando en favor del reo incurran en irregularidad: se dice que no puede llegar este caso. ¿Quién lo sabe, Señor? ¿No ha habido ocasiones en que, á pesar de la division de poderes, ha tenido V. M. necesidad de reunirlos? ¿No puede llegar un lance particularísimo? ¿No es, pues, mejor que se discuta la proposicion en los términos en que está concebida, sin entrar en cuestiones académicas sobre si resulta ó no la irregularidad? Con esto se evita que haya dudas en casos iguales á los pasados, especialmente cuando por un delincuente que se castiga deberian castigarse diez. Por otra parte, aunque los señores eclesiásticos estén adornados de todos los conocimientos científicos de teología, et cetera, nunca pueden tener un exacto conocimiento en materias criminales por falta de práctica.

El Sr. CAÑEDO: Quisiera saber si el autor de la proposicion conviene en que los eclesiásticos pueden votar en estos negocios sin que incurran en irregularidad. Si el señor preopinante conviene en esto, poco habrá que decir, porque es punto tan claro que nadie puede dudar de él, pues todos saben que hay una ley terminante, que expresa y determinadamente dice que los que ejercen la soberanía temporal, cuyos jueces encargados ó nombra-

dos den sentencia en delito en que se impone pena corporal ó de sangre, no incurrir en irregularidad. Si la proposicion abraza otro punto, hablaré sobre él deseando enterarme de su sentido. (Se leyó otra vez la proposicion.) Aquí parece que trata del caso en que hubiese que sentenciar é imponer pena capital; pero supuesto estar divididos los poderes y el ejercicio del nuevo sistema del Gobierno, que todos los dias se proclama como inalterable, por ser absolutamente preciso para conservar el orden y el decoro de los cuerpos en quienes se ha compartido, ¿cómo es dable que el Cuerpo legislativo entienda en las funciones que corresponden á la autoridad judicial? Yo creo que esto seria un trastorno de todas las cosas, y por consiguiente, es imposible que V. M. se arrogue otra autoridad que la que ha conservado para vigilar sobre la mayor observancia de cada uno de los demás poderes. Mas suponiendo un caso particular, por el cual se disolveria, como he dicho, todo el orden y sistema establecido; si esto se verificase y no pudiesen concurrir los Diputados eclesiásticos, seria necesario avisar á las provincias para que enviasen representantes correspondientes. Estando, pues, conformes en que no hay recelo de que se contraiga la nota de irregularidad por intervenir en las causas que puedan ocurrir en el Congreso, veamos si hay otro motivo justo por el cual se debe impedir á los eclesiásticos la votacion en semejantes casos. Señor, para esto creo que debe ponerse una proposicion muy sencilla: sea secular ó eclesiástico el que haya de concurrir en el indulto de un reo, si el que da su voto procede conforme al dictámen de su conciencia, cumple con Dios y su deber, y si no lo hace así, ni cumple con Dios ni con los hombres. Yo creo que es imposible prescindir de este principio en el acto de deliberar sobre conceder este indulto. El que le conceda con conocimiento de que puede resultar el fomento de la impunidad de los delitos, tan perjudicial á la sociedad, en este caso obra contra su conciencia; y si, por el contrario, en el acto de concederle solo atiende á su conciencia, creo que no falta á su obligacion y cumple con su deber; porque creo que sea eclesiástico ó secular, es responsable, y cada cual debe proceder conforme á estos principios. Pregunto: el eclesiástico que en estas circunstancias obra contra el dictámen de su conciencia, ¿se diferenciará en nada del secular que obra del mismo modo? No encuentro que haya diferencia ninguna entre el eclesiástico y secular. Pero se dice que como son propensos á la benignidad y lenidad accederian al perdon, y se concederian con más frecuencia. Esta razon es de conveniencia pública. Yo digo, atendiendo á lo que ha dicho el señor preopinante, que si ha habido eclesiásticos que han manifestado estos deseos, tambien ha habido seculares que han hecho lo mismo. Esto es claro. Si se ha dicho á algunos señores eclesiásticos que vuelvan al Congreso en el acto de la votacion, ¿no ha habido seculares con quien se ha hecho lo mismo? Si se tiene recelo de que los señores eclesiásticos por el espíritu de lenidad á que son inclinados, se aparten de la justicia faltando á su obligacion, es hacerles poco favor. Ciertamente que si han de sufrir los eclesiásticos que en las materias de moral les enseñen los seglares el cumplimiento de sus deberes; si han de recibir leyes sobre esto, seguramente diré que los eclesiásticos que el pueblo español ha enviado al Congreso, no solo son dignos de que se les excluya, sino tambien de que se les degrade y se les quite el carácter de Diputados.

El Sr. PEREZ DE CASTRO: Habiendo oido hablar tan difusamente sobre una materia que me parece demasiado clara, y en la que he sido el primero á dar mi dic-

támen, y deseando ahorrar discursos prolijos, que nos roban un tiempo precioso, me abstengo de hablar, y reproduciendo lo que dije el primer día en apoyo del orden sobre el justo castigo de los delincuentes, adhiero al voto del Diputado eclesiástico Sr. Creus.

El Sr. **PEREZ**: Quiere decir el autor de la proposición que no niega el derecho en que están los eclesiásti-

cos; pero nos exhorta á que nos abstengamos, teniendo en consideracion los escrúpulos que podemos padecer; pero para esto es menester que V. M. derogue un capítulo del Reglamento, que prescribe, que todos los que asistimos á un asunto hayamos de votarlo.»

Suspendióse la discusion para otro dia, y se levantó la sesion.